REPUBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

ACUERDO No. 09-2005
(de 15 de julio de 2005)

"Por el cual se modifica el Acuerdo No.08-2003 de 9 de julio de 2003, por el cual la Comisión Nacional de Valores adopta el procedimiento abreviado de registro de valores ante la Comisión Nacional de Valores, que hayan sido previamente registrados o autorizados para su oferta pública, en una jurisdicción reconocida"

La Comisión Nacional de Valores en uso de sus facultades legales, y

C O N S I D E R A N D O:

Que el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 (en adelante el "Decreto Ley 1 de 1999") es la norma legal que crea la Comisión Nacional de Valores y le atribuye a ésta la atribución de fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá.

Que mediante el Acuerdo No.08-2003 de 9 de julio de 2003, modificado por el Acuerdo No. 03-2004 de 6 de mayo de 2004, la Comisión Nacional de Valores adoptó el procedimiento abreviado de registro de valores ante la Comisión que hayan sido previamente registrados o autorizados para su oferta pública, en una jurisdicción reconocida.

Que en reuniones de trabajo desarrolladas por funcionarios de la Comisión Nacional de Valores se ha considerado necesario modificar dicho Acuerdo con el fin de considerar dentro de su ámbito de aplicación las acciones o cuotas de participación de fondos mutuos o sociedades de inversión autorizadas para oferta pública en una jurisdicción reconocida, y solicitar documentos e información adicional a las requeridas.

Que este Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 relativo al Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores.

A C U E R D A:

ARTICULO PRIMERO: Modificar el Acuerdo No.08-2003 de 9 de julio de 2003, modificado por el Acuerdo No.03-2004 de 6 de mayo de 2004, por el cual la Comisión Nacional de Valores adoptó el procedimiento abreviado de registro de valores ante la Comisión Nacional de Valores, que hayan sido previamente registrados o autorizados para su oferta pública, en una jurisdicción reconocida.

Artículo 1: Modificar el artículo 1 del Acuerdo, sobre el ámbito de aplicación, para que lea así:

> "**Artículo 1 Ámbito de Aplicación.** El presente procedimiento es de obligatorio cumplimiento para aquellas sociedades emisoras de valores, u oferentes de acuerdo a lo definido en el artículo 1 del Decreto Ley, (y en adelante "el solicitante") que hayan sido previamente registrados o

autorizados para su oferta pública por la entidad reguladora del mercado de valores de una jurisdicción reconocida, y que soliciten registro ante la Comisión Nacional de Valores. Se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo las acciones o cuotas de participación de fondos mutuos o sociedades de inversión autorizadas para oferta pública."

Artículo 2: Modificar el Artículo 4 del Acuerdo, referente a la documentación que debe aportar el solicitante, para que lea así:

"Artículo 4 Documentación adjunta. Con la solicitud de registro a que se refiere el artículo anterior, el solicitante deberá aportar la documentación que a continuación se detalla:

1. Poder debidamente conferido a abogado idóneo para el ejercicio de la profesión en la República de Panamá.

2. Poder general de representación, debidamente aceptado, otorgado por el emisor u oferente, el fondo mutuo o sociedad de inversión o su administrador, según corresponda, a favor de una casa de valores, banco con licencia general e internacional, compañía de seguros y reaseguros, asesores de inversión, administradoras de sociedades de inversión, abogados y firmas de abogados, contadores y firmas de contadores, empresas con licencia fiduciaria o cualquier otra persona que designe la solicitante, con oficinas establecidas en Panamá.

   El poder conferido para los propósitos de este procedimiento, deberá conferir al apoderado facultades amplias para representarlo ante la Comisión, así como para recibir notificaciones administrativas o judiciales.

3. Copia autenticada del documento expedido por la entidad reguladora del mercado de valores de la jurisdicción reconocida mediante la cual conste el registro o autorización de los valores para oferta pública en dicho territorio.

4. Copia autenticada del prospecto informativo, o documento de venta, así como de los contratos, declaraciones, y demás documentos contentivos de los derechos y obligaciones de la sociedad emisora de los valores, del fondo mutuo o sociedad de inversión debidamente aprobado por el ente homólogo de la jurisdicción reconocida.

5. Copia del título, o macro título cuando aplique, representativo de los valores a registrarse.

6. Copia de los Estados Financieros Anuales Auditados del último período fiscal.

Cuando se trate de registro acciones o cuotas de participación de fondos mutuos o sociedades de inversión autorizadas para oferta pública, en adición a los documentos señalados anteriormente, deberán acompañar a la solicitud un (1) ejemplar de la Memoria o Informe Anual, presentado a la entidad reguladora del mercado de valores de la jurisdicción reconocida, correspondiente al periodo inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud de registro en la Comisión Nacional de Valores. La Memoria o Informe Anual debe acompañarse de una certificación de la entidad reguladora de la jurisdicción reconocida respectiva, indicando que es copia del ejemplar presentado a esa entidad.

Todo documento que se presente ante la Comisión y no esté escrito en idioma español deberá estar acompañado de su correspondiente traducción al español hecha por un intérprete público autorizado en la República de Panamá. La documentación que provenga del extranjero deberá haber cumplido el trámite consular o estar debidamente apostillada, según sea el caso.

La solicitud deberá ser presentada con los timbres requeridos por el Código Fiscal.

Una vez el solicitante cumpla con lo dispuesto en este Procedimiento, la Comisión Nacional de Valores procederá a autorizar el registro de los valores para la oferta pública en Panamá."

Artículo 3: Modificar el Artículo 6 del Acuerdo que se refiere a la obligación de reportar, para que lea así:

"Artículo 6 Obligación de Reportar. Los emisores provenientes de jurisdicciones reconocidas, a quienes sean aplicables las disposiciones del presente Acuerdo, remitirán a la Comisión la misma información financiera periódica que están obligados a presentar al ente regulador de la jurisdicción reconocida en donde estén registrados.

Dentro de la misma periodicidad establecida en dichas jurisdicciones, se deberán remitir a la Comisión copias íntegras de los Estados Financieros Interinos y de los Estados Financieros Anuales Auditados, así como de cualquier otro reporte periódico o especial, financiero o con información complementaria, que le fuera requerido por la autoridad reguladora de la jurisdicción que le haya concedido el registro.

Se entenderá como atendida la obligación de reportar cuando los emisores provenientes de jurisdicciones reconocidas remitan sus Estados Financieros Interinos y Auditados, dentro del plazo que corresponda, por correo electrónico, debidamente escaneados.

No obstante lo anterior, el emisor que remita sus Estados Financieros Interinos o Auditados por correo electrónico a la Comisión, dentro del tiempo oportuno para la entrega, deberá aportar a la Comisión Nacional de Valores copia autenticada de los mismos dentro de los treinta (30) días calendario subsiguientes al vencimiento del plazo para la entrega del citado informe financiero. Se exceptúan de esta obligación, los emisores provenientes de jurisdicciones reconocidas cuyos entes reguladores del mercado de valores publiquen los estados financieros de los emisores, debidamente escaneados, en sus sitios de Internet."

Artículo 4: Modificar el Artículo 7 del Acuerdo que se refiere al comunicado de hecho de importancia, para que lea así:

"Artículo 7 Comunicado de Hecho de Importancia. En el evento que tenga lugar un hecho de importancia, entendiéndose por tal aquella información a la que muy probablemente el tenedor, comprador o vendedor de un valor, o la persona a quien dicha información esté dirigida, daría importancia al decidir cómo actuar, el emisor o el fondo mutuo o sociedad de inversión, o su administrador según sea el caso, deberá comunicar a la Comisión Nacional de Valores del acaecimiento de éste, de manera simultánea en que sea debidamente informado a la entidad reguladora del mercado de valores de la jurisdicción de origen, observando los parámetros dispuestos por el artículo 77 del Decreto Ley 1 de 1999 y sus Acuerdos reglamentarios."

Artículo 5: Modificar el Formulario RV-JR anexo al presente Acuerdo, y que forma parte integral de este.

ARTICULO SEGUNDO (Entrada en Vigencia). Este Acuerdo entrará en vigor a partir del día de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Fundamento Legal: Artículos 1 y 76 del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los quince (15) días del mes de julio de dos mil cinco (2005).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Presidente

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Vicepresidente

YOLANDA G. REAL S.
Comisionada, a.i.

FORMULARIO RV-JR
(Acuerdo No.8-2003)

"POR EL CUAL LA COMISION NACIONAL DE VALORES ADOPTA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO DE REGISTRO DE VALORES, ANTE LA COMISION NACIONAL DE VALORES, QUE HAYAN SIDO PREVIAMENTE REGISTRADOS O AUTORIZADOS PARA SU OFERTA PÚBLICA, EN UNA JURISDICCION RECONOCIDA"

Instrucciones de Uso

1. El presente Formulario RV-JR consiste en una guía para la presentación ante la Comisión Nacional de Valores de solicitudes de registro abreviado de valores que hayan sido previamente autorizados para su oferta pública en una Jurisdicción Reconocida por esta autoridad. El solicitante podrá disponer del mismo a través de nuestra página de internet www.conaval.gob.pa.

2. El Formulario deberá ser presentado por el emisor, oferente, sociedad de inversión o su apoderado legal, al momento de presentar la solicitud de registro abreviado de los valores.

3. El Formulario RV-JR deberá ser satisfecho con los requisitos de información que requiera el Acuerdo No. 08-2003 de 9 de julio de 2003, modificado por los Acuerdos No.03-2004 de 6 de mayo de 2004 y No.09-2005 de 15 de julio de 2005, *"Por el cual la Comisión Nacional de Valores adopta el Procedimiento abreviado de registro de valores, ante la Comisión Nacional de Valores. que hayan sido previamente registrados o autorizados para su oferta pública en una jurisdicción reconocida"*.

   Se entenderá que el Formulario RV-JR ha sido atendido por la indicación en el mismo de la página del prospecto informativo en donde repose la información solicitada.

   En el evento que la información requerida en alguno de los acápites de este Formulario no sea aplicable, se deberá indicar expresamente las razones por las cuales tal sección no es aplicable.

   Este Formulario deberá ser debidamente suscrito por el Apoderado Legal del emisor o de la sociedad de inversión.

4. Las solicitudes de registro que se presenten a la Comisión Nacional de Valores no podrán contener información ni declaraciones falsas sobre hechos de importancia, ni podrán omitir información sobre hechos de importancia que deben ser divulgados en virtud del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos o que deban ser divulgados para que las declaraciones hechas en dichas solicitudes e informes no sean tendenciosas o engañosas a la luz de las circunstancias en las que fueron hechas.

5. Queda prohibido a toda persona hacer, o hacer que se hagan, en una solicitud de registro o en cualquier otro documento presentado a la Comisión Nacional de Valores en virtud del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas, y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia.

6. Las solicitudes de registro podrán omitir información o documentos que consten en los archivos de la Comisión, siempre y cuando dicha información o dichos documentos estén vigentes. Si la información o documentos que constan en los archivos de la Comisión han sido enmendados o modificados, se debe suministrar copia del documento que contiene la enmienda o modificación. Las solicitudes de registro podrán contener cualquier otra información adicional que la solicitante desee incluir, siempre que sea relevante y no sea información cuya inclusión esté prohibida por el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 o sus reglamentos.

---

1. DATOS DE LA SOCIEDAD SOLICITANTE:

   a. Razón social y nombre comercial de la solicitante.
   b. Jurisdicción bajo la cual está constituida, fecha y datos de inscripción.
   c. Domicilio comercial (apartado postal, dirección (es) de correo electrónico, números de teléfono y facsímil de la oficina principal) de la solicitante.
   d. Identificación de sus Directores, Dignatarios, ejecutivos principales y representante legal.

2. GIRO O ACTIVIDADES DEL NEGOCIO.

   a. Descripción de las actividades que constituyen su giro habitual de negocios
   b. Breve descripción sobre la experiencia del solicitante como emisor de valores registrados o como fondo mutuo o sociedad de inversión. En caso de tenerla (emisiones anteriores, emisiones que mantiene en circulación al momento de la presentación de la solicitud, por ejemplo).
   c. Tratándose de fondos mutuos o sociedades de inversión, resumen de sus objetivos y políticas de inversión, política de redención, identificación de su administrador, custodio y demás información relevante.

3. DE LA EMISION.

   a. Datos de la autorización oficial expedida por la entidad reguladora del mercado de valores de la jurisdicción reconocida en la que haya sido registrado (fecha, número de resuelto o resolución)
   b. Descripción (términos y condiciones) de los valores, incluyendo toda la información relevante sobre garantías, en caso de haberlas.
   c. Identificación del apoderado domiciliado en Panamá que le representará en sus relaciones con la Comisión, y que deberá estar en capacidad para recibir notificaciones.

4. INFORMACION FINANCIERA.

   a. Capital autorizado de la sociedad.
   b. Número de acciones emitidas y en circulación, acciones en tesorería.
   c. Patrimonio de la sociedad.
   d. Principales Razones Financieras.

Cuando se trate de registro acciones o cuotas de participación de fondos mutuos o sociedades de inversión autorizadas para oferta pública, en adición a la información anterior, deberán informar, de los últimos cinco (5) años, lo siguiente:

a. Tasa de inflación anual.
b. Tasa de devaluación anual.
c. Información sobre el precio de las acciones o cuotas de participación a ser ofrecidas.

El suscrito _____ con cédula de identidad personal/pasaporte No. _____, nacional de la República de _____, actuando en mi calidad de _____ de la sociedad _____, por este medio CERTIFICO que la información contenida en el Formulario RV-JR, así como en los demás documentos adjuntos a éste, es correcta y se ajusta a la realidad de la sociedad _____.

Firma: _____
Cédula / Pasaporte: _____
Fecha: _____